

Expediente: 2666/03

Carátula: **GODOY OLGA ARGEMINA C/ PACHECO JUAN ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GODOY, OLGA ARGEMINA-ACTOR/A*

90000000000 - *PACHECO, JUAN ANGEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ABREGU, JOSE RODOLFO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *GODOY, OLGA ARGEMINA.--ACTOR - APODERADO*

90000000000 - *PACHECO, JUAN ANGEL.--DEMANDADO - APODERADO*

90000000000 - *ABREGU, JOSE RODOLFO.--DEMANDADO - APODERADO*

90000000000 - *LIDERAR S.A. CIA.DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2666/03



H102084448756

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 08/10/2003

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "GODOY OLGA ARGEMINA c/ PACHECO JUAN ANGEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2666/03"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 02 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 29/34, Olga Argemina Godoy - DNI 5.540.830, con el patrocinio letrado del Dr. Juan C. López Márquez, viene a iniciar demanda por daños y perjuicios en contra de Luis Ángel Pacheco - DNI 23.312.692, conductor del vehículo marca Volkswagen Senda, dominio T143.395; y de José Rodolfo Abregú.

La demanda persigue el cobro de \$60.000, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, integrado por Lucro Cesante en la suma de \$15.000, daño moral en la suma de \$15.000, Incapacidad sobreviniente \$25.000, y gastos médicos realizados y a realizar. Manifiesta que deberá citarse en garantía a Liderar S.A Compañía General de Seguros, aseguradora del vehículo en el cual sufrió el accidente mencionado, como tercero transportado.

Relata que, el día 24 de diciembre de 2002, aproximadamente a horas 7:00, se dirigía por calle Catamarca junto a su esposo, en un taxi de la empresa Centro Taxi, marca Volkswagen SENDA Dominio 143.395, conducido por el Sr. Juan Ángel Pacheco - DNI 23.312.692, cuando al cruzar el semáforo de calle San Martín, que se encontraba en verde, imprevistamente apareció una motocicleta por calle San Martín, en sentido Este a Oeste, que impactó en la puerta trasera derecha del Taxi, contra el lugar en el que venía sentada.

Dicha motocicleta, Yamaha Cripton de 110 cc, dominio 848-BXJ, era conducida por el Sr. José Rodolfo Abregu, quien llevaba como acompañante a Daniel Alberto Brito, que cargaba sobre su hombro una bicicleta rodado 28 de 18 velocidades. Indica, que fueron auxiliados y llevados al Hospital Padilla en una ambulancia de la Asistencia Pública; que, aproximadamente a las 7:20, se hizo presente personal policial de la Comisaría I° quienes labraron un acta de lo sucedido.

Sostiene que, dicho trámite, más la declaración de los imputados y presuntas víctimas, fue remitido a la Fiscalía en lo Penal de la IX Nominación, dando lugar a la causa "Abregu José Rodolfo y Pacheco Juan Ángel s/lesiones culposas". Se reclama, en concepto de lesiones: Relata que, conforme al diagnóstico del Dr. Guillermo Layus, la actora ha sufrido lesiones: politraumatismos en cuerpo y cabeza, luxación en la muñeca de mano derecha, golpes en los dedos de la mano izquierda y el brazo izquierdo, con hematomas a raíz del golpe provocado. Manifiesta que, como consecuencia del impacto, lleva colocado un cuello ortopédico desde el 24/12/02 hasta enero de 2003. Asimismo, sostiene que debió recibir tratamiento ortopédico y traumatológico en el dedo anular de la mano izquierda, hasta que se hizo indispensable la cirugía.

Indica, que fue sometida a una intervención quirúrgica por rotura de ligamentos del dedo anular de su mano izquierda, realizada por el Dr. José Eduardo Urpi en el centro Traumatología y Ortopedia S.R.L Sanatorio del Norte. El costo de dicha operación ascendió a la suma de \$600, gastos que soportó con la ayuda de terceros.

Asimismo, manifiesta que todo ello le provocó una incapacidad laboral por un periodo inicial de treinta días, desde la fecha del accidente, la cual se encuentra extendida de hecho en virtud de la operación mencionada.

Sostiene que, en fecha 21 de mayo, concurrió al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, en donde el Dr. Alberto Pacheco - M.P 3816 le diagnosticó: "politraumatismo y traumatismo de dedo anular con ruptura del tendón extensor izquierdo y fractura de muñeca derecha por lo que fue intervenida quirúrgicamente. En la actualidad se encuentra curada quedando como secuela limitación funcional del dedo anular mano izquierda, el resto de la superficie corporal sin particularidades. Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el tiempo de curación es de 100 días con 90 días de incapacidad quedando como secuela la incapacidad física parcial y permanente del 10%".

Relata las consultas médicas realizadas posteriormente y manifiesta que continúa el tratamiento indicado hasta tener la posibilidad económica de realizar una cirugía, cuyo costo asciende a la suma de \$1.610 por cada mano, sin incluir medicamentos ni material de ortopedia.

Se reclama rubro de lucro cesante: Solicita la suma de \$15.000. Sostiene que ha dejado de percibir en forma diaria la suma de \$100, como ganancia neta que permite su alimentación diaria y la de su familia, en razón del negocio que atiende. Agrega que ha tenido que recurrir a terceros y abonar las labores que realizaba personalmente, lo que le acarrea el daño económico citado.

Se reclama daño moral: Solicita la suma de \$15.000, siendo que el fruto de su trabajo era esencial para la manutención de su grupo familiar.

Se reclaman daños por incapacidad sobreviniente: manifiesta que, conforme el diagnóstico del médico forense del Poder Judicial de la Provincia, padece como secuela una incapacidad física sobreviniente parcial y permanente en su mano izquierda.

Se reclama daños, por incapacidad laboral específica, la suma de \$25.000. Manifiesta, que se encuadra perfectamente en incapacidad laboral específica, porque si bien el diagnóstico médico informa una incapacidad parcial y permanente del 10%, dicha incapacidad está dada en su mano izquierda y, toda su capacidad laboral está relacionada con los trabajos manuales, por lo que, específica y laboralmente hablando, el daño producido a su persona superaría dicho porcentaje. Se reclama daños por gastos médicos: Se reclama por este rubro la suma de \$5.000, en el que no solo se incluyen los gastos de atención médica, sino también gastos de movilidad. A fs. 37, se adjunta documentación original que se encuentra detallada y reservada a fs. 38/39.

A fs. 53/56, contesta demanda Juan Ángel Pacheco, con el patrocinio letrado de María Graciela Ricabarra, rechazando la misma atento a que esa parte no debe responder por los daños ocasionados a la actora en autos, y que el mencionado accidente no fue provocado por esa parte, sino que, por el contrario, esa parte fue víctima del citado accidente conjuntamente con la actora. Sostiene que el accidente fue ocasionado por un tercero ajeno, por el cual esa parte no tiene que responder, por lo que no siendo responsable del hecho no puede prosperar la demanda. Indica que, en fecha 24/12/02, se encontraba conduciendo a los Sres. Olga Godoy y Roberto Desiderio por calle Catamarca, en dirección sur norte. La conducción del vehículo la llevaba en perfecto estado y respetando todas las normas de tránsito y de velocidad pertinentes. Indica que, estando en verde el semáforo, llegó a la intersección con calle San Martín, y cuando cruzó apareció, por la mencionada arteria, en dirección este oeste, una motocicleta que venía a gran velocidad e impactó de lleno al vehículo que conducía, a pesar de estar el semáforo en rojo para su cruce. El impacto fue en la puerta derecha trasera de su automóvil, de cuyo lado venía sentada la actora en autos. Sostiene, que la veracidad de sus dichos viene corroborada a través de las declaraciones vertidas por la víctima Sra. Godoy, tanto en sede policial, como en sede judicial.

A fs. 77, viene a contestar demanda Liderar Cia. General de Seguros S.A., mediante su abogado apoderado Francisco José Michel (h), quien plantea declinación y/o rechazo de la citación en garantía por falta de cobertura financiera a la fecha del siniestro (24/12/02). Sostiene que, la póliza N° 843.029 contratada con Liderar Cia. Gral. de Seguros, por el Sr. Juan Ángel Pacheco - DNI 23.312.692, se encontraba en mora por falta de pago de la póliza y, como consecuencia de ello, sin cobertura financiera (art.30 L.S) a la fecha del siniestro 24/12/02; agrega que, según el principio del derecho de seguro, la prima se abona en forma adelantada, por tratarse de una obligación de pago inmediato, y la misma se encontraba impaga y, en consecuencia, exime al asegurador de responsabilidad del siniestro. Indica que, no existiendo contrato de seguro a la fecha del hecho, entre la la compañía de seguros y el demandado propietario y/o conductor del automóvil Volkswagen Senda, dominio T143395, solicita se tenga por planteada la declinación y/o rechazo de la citación en garantía.

Supletoriamente, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda, y la aplicabilidad al caso de las normas de derecho que se invocan, salvo lo que sea de expreso reconocimiento.

Sostiene que, el 24/12/02, en circunstancias que el automóvil Volkswagen Senda, dominio T143395, conducido por Luis Ángel Pacheco, transportaba a la accionante, ocurrió un accidente de tránsito, en el que resultó víctima, entre otros, Olga Argemina Godoy, tal como surge del proceso penal "Abregu José Rodolfo y otros s/lesiones culposas".

A fs. 157, se abre a prueba el presente proceso, ofreciéndose:

Cuaderno del actor N°1 – prueba instrumental- producida a fs.187.

Cuaderno del actor N°2 – prueba documental- producida a fs. 192

Cuaderno del actor N°3- prueba informativa- a fs. 204 vta., son recepcionados los autos caratulados “Abregu José Rodolfo, Pacheco Juan Angel s/lesiones culposas Expte: 13394/03”.

Cuaderno del actor N°4- prueba informativa- estado de dominio que glosa a fs. 212/214.

Cuaderno del actor N°5- prueba testimonial y reconocimiento- a fs. 233 comparece Fernando Santiago Gimena; abierto el acto y exhibido el instrumento, el testigo manifiesta que no es el original de la documentación que se le exhibe, aclarando que en apariencia sería copia del documento original.

Cuaderno del actor N°6 – prueba confesional- producida a fs. 255.

Cuaderno del actor N°7- pericial médica- a fs. 268 glosa ratificación del informe realizado en los autos penales, en el sentido que el tiempo de curación es de 100 días, con 90 días de incapacidad, quedando como secuela incapacidad física parcial y permanente del 10%. A fs. 273 viene Francisco José Michel, apoderado de Liderar Compañía General de Seguros S.A a impugnar informe pericial realizado.

Cuaderno del actor N°8- prueba informativa- informe AFIP glosado a fs. 291/294 y a fs. 296/298.

Cuaderno del demandado N°1- prueba documental- producida a fs. 300.

Cuaderno del demandado N°2 - prueba instrumental- informe de fs. 309.

Cuaderno del demandado N°3-prueba de absolución- producida a fs. 317 y fs. 320.

Cuaderno del demandado N°4- prueba testimonial. No producida.

Cuaderno de la citada en garantía N°1- prueba pericial contable- producida a fs. 348/351. A fs. 356 la parte actora solicita aclaraciones que el Perito responde a fs. 363.

Cuaderno de la citada en garantía N°2- prueba documental- ofrece los autos caratulados “Abregu, Jose Rodolfo y pacheco Juan Angel s/lesiones culposas”.

A fs. 391, se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 399/403; a fs. 398, se hace constar que alego la codemandada Liderar Cia. Gral de Seguros, agregado a fs. 405/415. Se practica planilla fiscal a fs. 419.

A fs. 240 se llaman autos para sentencia, y, a fs. 427, a los fines de eventuales planteos, se solicita a las partes que manifiesten si consienten que se dicte sentencia con las copias simples obrantes en autos, con prescindencia de sus originales. A lo que las partes han consentido, por lo que vuelven los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que, la actora Olga Argentina Godoy DNI 5.540.830, con el patrocinio letrado del Dr. Juan C. López Márquez, inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Luis Ángel Pacheco - DNI 23.312.692, conductor del vehículo marca Volkswagen Senda, dominio T143.395; y de José Rodolfo

Abregú, por el monto de \$60.000, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos.

Que, la parte demandada, Juan Ángel Pacheco, con el patrocinio letrado de María Graciela Ricabarra, rechaza la misma atento a que su parte no debe responder por los daños ocasionados a la actora en autos, y que el mencionado accidente no fue provocado por esa parte, sino, por el contrario, esa parte fue víctima del citado accidente conjuntamente con la actora. Que, el demandado Abregú José Rodolfo, fue notificado de la demandada en su domicilio real, mediante cédula de fs. 101, sin haberse apersonado a contestar demanda.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 24/12/2002. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la

responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

III.- Previo a resolver la cuestión de fondo, debe analizarse la declinación de citación en garantía por falta de cobertura opuesta por la citada en garantía.

El argumento central que esgrime la excepcionante para sustentar esta defensa radica en la falta de cobertura por falta de pago. Señala, que la Póliza N°843.029 contratada con Liderar Cia. Gral. de Seguros y el Sr. Juan Ángel Pacheco se encontraba en mora por falta de pago, a la fecha del accidente (24/12/02). Por otro lado, la actora, pese haber sido notificada de la excepción opuesta, conforme surge a fs. 86, no ha sido contestada.

A fs. 10 de la causa penal caratulada “Abregú José Rodolfo - Pacheco Juan Ángel s/ Lesiones Culposas” - Expediente N° 13394/2003, que tengo a la vista, obra una copia de recibo N°0000-00010113 otorgado por Dora Juana Doña, Productor Asesor de Seguros Mat. 19664, con sello de Pagado de Liderar Compañía General de Seguros S.A., correspondiente a la cuota N° 5/12, de fecha 09/12/2002, con datos que identifican al vehículo asegurado como VW Senda dominio T143395, Taxi, es decir el vehículo del demandado Juan Ángel Pacheco.

Cabe precisar que, a fs. 233 de autos, se produce prueba de reconocimiento, citando a Fernando Santiago Gimena, a quien se la exhibe la documentación, declarando que en apariencia sería una copia del documento original. Por su lado, la citada en garantía produce pericial contable a fs. 348/351, de la cual surge que, de los registro de cobranzas del mes de diciembre 2002, surge la falta de pago del premio correspondiente a la Póliza N° 843029 vencido el 06/12/02, por un importe de \$37,27. Sin embargo, considero que dicho dictamen pericial no puede considerarse decisivo y suficiente para acreditar la falta de pago de la prima de seguro, dado que, para realizar la misma,

sólo se tuvo a la vista la documentación de la compañía aseguradora, omitiéndose toda consulta a la contabilidad y documentación de la Productora Asesora de Seguros otorgante del recibo de fecha 09/12/2002, referenciada precedentemente.

Con respecto al pago de primas a Productores de Seguros, en criterio que comparto, se ha señalado: “En referencia a la declinación de cobertura por la falta de pago de las primas del seguro. Debo efectuar las siguientes aclaraciones particulares. Por imperio del art. 5° de la ley 22.400 los productores de seguros recibirán por la intermediación y asesoramiento que presten a asegurados y asegurables las comisiones que acuerden con el asegurador y el art. 6 de la misma ley alude a que el productor asesor adquiere el derecho a cobrar la comisión cuando la entidad aseguradora efectivamente percibe el importe de la prima o la parte proporcional al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten por esta modalidad. Es decir que de la referida ley no surge ninguna imposibilidad para el productor de seguros de cobrar por cuenta y orden de la aseguradora la prima en forma total o en cuotas. Los recibos tienen dos sellos que dicen – el nombre de la compañía de seguros - con una firma ilegible y un sello redondo que dice – el nombre de la compañía de seguros - Caja Pagado. Al corrérsele traslado al apoderado de la aseguradora de los citados instrumentos, este no los impugnó en su autenticidad, limitándose a decir que eran fotocopias y que no habían sido otorgados por su mandante – la compañía de seguros -. En el ámbito específico de los seguros, es lugar común de la doctrina nacional y extranjera, afirmar que el seguro se fundamenta y sustenta en la “uberrimae bona fides” y que la interpretación de los seguros debe necesariamente hacerse a la luz de la buena fe según lo establece el art. 1198 del CC. Esto unido a la luz de la teoría de apariencia como fundamento en los pilares protectivos de los consumidores de seguros me llevan al pleno convencimiento de de compartir la solución de la sentenciante al denegar la exclusión de cobertura por la alegada falta de pago de la prima.” (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; MUZEVIC EMILIO RICARDO Vs. MARTINEZ FRANCO ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 191; Fecha Sentencia 30/04/2015; Registro: 00041110-01); “La aseguradora que recurre a los servicios de un productor asesor a fin de desarrollar en forma amplia su actividad comercial no sólo con las funciones de intermediación para la concreción del contrato sino en la etapa de ejecución, facultándolo al cobro de las primas, crea en sus clientes asegurados la convicción de que los pagos recibidos por el productor asesor en nombre de la compañía de seguro y que constan en recibo oficial de ésta, son perfectamente válidos a los efectos de cancelar su deuda por el pago de las primas correspondientes. En virtud de ello, la pretensión de la aseguradora de desconocer la validez del recibo extendido por su productor facultado para recibir los pagos importa una contradicción con su propia conducta previa en la concertación y ejecución del contrato de seguro, lo cual no puede ser admitido.- DRAS.: POSSE - CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; LAZARTE JOSE HORACIO Vs. DIAZ HUGO RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 178; Fecha Sentencia 14/08/2017; Registro: 00049437-02). Estos precedentes resultan aplicables al caso de autos.

Por otro lado, la propia compañía aseguradora ofrece como pruebas las constancias de la causa penal caratulada “Abregú José Rodolfo - Pacheco Juan Ángel s/ Lesiones Culposas” - Expediente N° 13394/2003, que tengo a la vista, obra una copia de recibo N°0000-00010113 otorgado por Dora Juana Doña, Productor Asesor de Seguros Mat. 19664, con sello de Pagado de Liderar Compañía General de Seguros S.A., correspondiente a la cuota N° 5/12, de fecha 09/12/2002, con datos que identifican al vehículo asegurado como VW Senda dominio T143395, Taxi, es decir el vehículo del demandado Juan Ángel Pacheco. Si bien dicho recibo consta en fotocopia, la compañía aseguradora Liderar no ha cuestionado, en modo alguno, su autenticidad, limitándose a negar que dicho pago haya ingresado o haya sido registrado en la contabilidad de la compañía.

Al respecto, en criterio que comparto, se ha establecido: “En las puntuales circunstancias del caso, incumbía a la aseguradora desvirtuar la prueba documental cuya autenticidad debe presumirse por expresa disposición legal, y no lo hizo, de manera que en los términos del citado art. 328 procesal el recibo –presentado en fotocopia legible-, debe tenerse a este recibo como auténtico. Es claro, en suma, que la prueba del pago incumbía al asegurado, quien a ese efecto presentó diversos recibos, de los cuales resulta decisivo el agregado en copia. Aunque omitió adjuntar el original, la citada en garantía no impugnó la autenticidad de estos documentos al contestar la demanda. Así enfocada la cuestión, no se advierte error sentencial en poner a cargo de la aseguradora la producción de prueba idónea para desvirtuar la veracidad del pago invocado con apoyo en la fotocopia referida. Es oportuno señalar que la copia legible del instrumento original es admitida como una de las formas posibles de presentar a juicio un documento de que la parte intenta prevalerse. Si no es cuestionada, se entenderá que es copia -auténtica- del original; y a falta de prueba eficaz que desvirtúe el pago instrumentado, la cobertura debe considerarse vigente.” (DRAS.: DAVID - RUIZ; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; ALARCON HUGO MANUEL Vs. SALAS HECTOR VICTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 263; Fecha Sentencia 02/07/2018; Registro: 00052776-01).

En base a las consideraciones vertidas y pruebas valoradas, considero que, obrando en la causa penal ofrecida como prueba por la propia compañía de seguros una fotocopia de recibo de pago de prima presentado por el asegurado, y que fuera otorgado por un Productor Asesor de Seguros autorizado por Liderar Compañía General de Seguros S.A., la prueba pericial contable, ofrecida y realizada exclusivamente sobre documentación de la aseguradora, omitiéndose toda consulta de documentación del Productor Asesor de Seguros otorgante del referido recibo, deviene insuficiente para tener por probado la falta de pago de la prima invocado como causal de declinación de cobertura. Por el contrario, el instrumento obrante a fs. 10 de la causa penal genera la convicción de su autenticidad ante la falta de todo cuestionamiento a su respecto y la ausencia de prueba que lo contradiga. Inclusive, en prueba testimonial de fs. 233, el Sr. Fernando Santiago Gimena, citado a reconocer el Recibo N° 0000-00010113, de fecha 09/12/2002, “en cobertura al dominio T0143395 a Juan Angel Pacheco”, manifiesta “que, no es original , aclarando que en apariencia sería una copia del documento original”. Por su parte, el demandado Juan Ángel Pacheco (asegurado) al absolver posiciones (fs. 254/255), reconoce que es verdad que pagó la cuota 05/12 del seguro contratado con Liderar Cía. Gral de Seguros S.A. a Dora Juana Doña (Productor Asesor de Seguros) el 09/12/02 (respuesta a posición 4), que por ese pago se le extendió el recibo por cuenta y orden de terceros n° 0000-00010113 el 09/12/2002, y que recibió ese recibo en pago de la cobertura del dominio T0143395, automotor de VW Senda de Centro Taxi.

Por todo ello, propicio no hacer lugar a la declinación y rechazo de la citación en garantía por falta de cobertura financiera, opuesta por Liderar Compañía General de Seguros S.A..

IV.- Dilucidada esta primera cuestión, cabe ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo.

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente se encuentra acreditado, mediante acta policial de fs. 01 de la causa penal caratulada: “Abregu, Jose Rodolfo y Pacheco Juan Angel s/lesiones culposas”, y que la ocurrencia del hecho fue admitida por las demandadas, no resultando un hecho controvertido, así como tampoco el día, hora y lugar de ocurrencia, y vehículos y personas que lo protagonizaron. De modo que el eje del debate va a girar

en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido en el año 2002. Siendo así, conforme ya fuera señalado, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo acontecieron los hechos en el caso de marras. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente. Ello por cuanto la certeza, se logra, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

Teniendo en cuenta el servicio de taxímetro o remis es considerado un servicio público que, como tal, debe ser cumplido con regularidad, lo cual significa que debe prestarse con sujeción a las reglamentaciones y condiciones preestablecidas por la autoridad estatal de contralor.

En situaciones como las del sub examine, donde el accidente sucede durante el transporte de pasajeros, el marco jurídico aplicable está dado por lo dispuesto en el Art. 184 del Código de Comercio, que prevé el caso en que el pasajero haya sufrido muerte o lesiones y que esos daños deben haber ocurrido durante el transporte. La víctima no precisa invocar culpa o negligencia alguna, bastando acreditar su calidad de pasajero y que el daño ocurrió durante el transporte; salvo caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el que no deba responder. Siguiendo esta línea, para determinar la responsabilidad del dueño del vehículo que ocasionó el daño, basta a la damnificada probar el perjuicio sufrido y su condición de pasajero, lo cual surge de la prueba detallada en párrafos precedentes, el reconocimiento de ello por las partes y, que obra también en el expediente penal.

Probado el carácter de pasajera y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna.

A tales efectos, debe analizarse si en el accidente hubo culpa de los reclamantes susceptible de excluir, total o parcialmente, la responsabilidad del accionado.

Abocándome al esclarecimiento de esta cuestión, a fin de probar el daño generado por los demandados, en el lamentable hecho, se encuentran glosadas en autos las pruebas aportadas por la parte actora, quien agregó la siguiente documental: A) tickets farmacias; B) recibos de pago Hospital Padilla (fs.07); C) certificados Traumatología del Norte (fs.08/09); D) fotografías (fs.10); E) Recibos y facturas de traumatología (fs.11/22); F) placa radiográfica (fs.23); G) Factura Kinesiología (fs.24); H) Electromiografía (fs.25/26) y ortopedia; I) copias de causa penal caratulada "Abregu José Rodolfo, Pacheco Juan Ángel s/lesiones culposas - Expte: 13394/03", remitiéndose luego el expediente completo, que tengo a la vista.

En relación a las lesiones producidas en el accidente, constan a fs.18 de la causa penal de referencia, en la que se deja constancia del ingreso al Departamento Policial Hospital Padilla, en fecha 24/12/02, de: Abregu José Rodolfo, Daniel Alberto Brito y la Sra. Olga Romina Godoy. También surge el informe médico legal, obrante a fs. 27, del cual se desprende que el Dr. Jorge Raúl Sánchez examinó a Olga Argemina Godoy de 51 años, haciendo constar que presenta: en región frontal izquierda, edema de 4x3cm.; en dedo anular izquierdo con vendaje. A fs. 31, obra un segundo informe realizado por el Dr. Daniel E. Lamagni, en el que se hace constar que se examinó a la Sra. Godoy quien presenta haber sido intervenida quirúrgicamente en el dedo anular izquierdo (tenoplastia) y que actualmente se encuentra con férula en dedo anular izquierdo.

Sumado a ello se encuentra producida la pericial médica obrante a fs. 268 de estos autos, realizada por el Dr. Alberto Pacheco, el cual determina que el tiempo de curación es de 100 días, con 90 días de incapacidad, quedando como secuela una incapacidad física parcial y permanente del 10%. Dicha pericia fue impugnada a fs. 273 quedando el trámite inconcluso.

Del análisis del expediente se infiere que en autos no se ha producido ninguna prueba tendiente a acreditar culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito o fuerza mayor.

El demandado Pacheco, en su responde, alega que el accidente se produjo por culpa del conductor de la motocicleta conducida por el codemandado José Rodolfo Abregú, señalando que la misma cruzó el semáforo en rojo, embistiendo el automóvil Taxi que conducía Pacheco, justo en el lado en el que transportaba a la actora; esta versión también es sostenida por la compañía aseguradora Liderar. En cuanto al codemandado Abregú, si bien no contestó demanda, al absolver posiciones (fs. 319/320), niega que haya conducido la motocicleta a gran velocidad (respuesta a posición 3), niega que haya cruzado con semáforo en rojo (respuesta a posición 4), reconoce que impactó al Taxi conducido por Pacheco, pero aclara que cruzó con semáforo en luz verde (respuesta a posición 5), niega que el Taxi tenía libre paso por estar el semáforo en luz verde (respuesta a posición 7) y que el Sr. Pacheco, conductor del Taxi, no haya tenido nada que ver en el accidente (respuesta a posición 8).

En autos no se ha producido prueba alguna que permita dilucidar cuál de los dos vehículos partícipes del accidente fue el que cruzó con semáforo en luz roja, esto es, en infracción a las normas de tránsito (art. 44 Ley N° 24.449 y arts. 158/159 y 297 inc. 8 de la Ordenanza N° 942/87 - Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán). En base a estas consideraciones concluyo que ambos demandados resultan civilmente responsables de los daños ocasionados a la actora. Así:

Para el demandado Pacheco, su responsabilidad surge del incumplimiento de su deber, como transportista (Taxi), por no cumplir la obligación de transportar indemne a sus pasajeros, consagrada por el art. 184 del Código de Comercio. Luce evidente que el demandado Pacheco, a juzgar por los resultados, no respetó las reglas de tránsito, siendo su responsabilidad aún mayor por su condición de transportista y por conducir un vehículo de mayor porte en comparación con la motocicleta aludida. Al respecto, su proceder configura una omisión al artículo 512 del Código Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, y la profesionalidad en el conducir esperable de quien conduce vehículos de transporte público de pasajeros.

Por su parte, en el hecho también intervino el vehículo conducido por el codemandado Abregú (motocicleta), que impactó al automóvil Taxi conducido por Pacheco, precisamente en el lateral en el que venía transportada la actora. A su respecto, su responsabilidad civil frente a la actora resulta de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.

Es sabido que, aplicando la normativa citada, el criterio con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, establece que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios") en los términos del art. 1113 2 párr. del Código Civil, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa, que en todo

momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder, hipótesis alegada por la parte demandada.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

Concluyendo, de las probanzas de autos, al no haberse acreditado qué vehículo habría cruzado con el semáforo en luz roja, ni la concurrencia de una causa ajena que interrumpa el nexo causal, única circunstancia que eximiría de responsabilidad a los demandados, la responsabilidad objetiva consagrada en los arts. 184 del Código de Comercio y 1113 del Código Civil me genera la convicción de que, respecto de la actora, resulta totalmente probada la responsabilidad civil de los demandados Juan Ángel Pacheco (transportista conductor y titular de dominio del vehículo Volkswagen Suran dominio XGW-225, según informe de fs. 212/214) y José Rodolfo Abregú (conductor de la motocicleta Yamaha 100cc Crypton que impactara al vehículo de Juan Ángel Pacheco), que también debe hacerse extensiva a la compañía aseguradora del automotor VW Suran dominio XGW-22 Liderar Compañía General de Seguros S.A., por los daños y perjuicio experimentados por la actora Olga Argemina Godoy, como consecuencia del accidente ocurrido el 24/12/2002, motivo de este proceso.

V.- Acreditada la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En este sentido, la accionante reclama a los demandados, en concepto de daños y perjuicios, la suma de \$60.000, contemplando los siguientes rubros: a) lucro cesante por \$15.000; b) daño moral por \$15.000; c) incapacidad sobreviniente por \$25.000; d) Gastos médicos por \$5.000. Atento lo dispuesto por los arts. 1738 y 1746 del CCyCN, los rubros lucro cesante e incapacidad sobreviniente serán tratados en forma conjunta.

a) Lucro cesante e incapacidad sobreviniente: Se reclama por estos rubros la suma de \$15.000 por lucro cesante, y por incapacidad sobreviniente la suma de \$25.000, los que serán contemplados en un solo rubro.

A los fines de cuantificar este reclamo, debe tenerse en cuenta el dictamen médico de fs. 268, en cuya conclusión el Perito Médico Forense sostiene que actualmente la actora presenta una incapacidad física parcial y permanente del 10%. En el mismo, el Dr. Alberto Pacheco - M.P 3816 ratifica, en todos sus términos, su informe n° 2115, agregado en los autos penales, en el que le habría diagnosticado: “politraumatismo y traumatismo de dedo anular con ruptura del tendón extensor izquierdo y fractura de muñeca derecha por lo que fue intervenida quirúrgicamente. En la actualidad se encuentra curada quedando como secuela limitación funcional del dedo anular mano izquierda, el resto de la superficie corporal sin particularidades. Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el tiempo de curación es de 100 días con 90 días de incapacidad quedando como secuela la incapacidad física parcial y permanente del 10%”.

Tal dictamen fue objeto de impugnación por parte del apoderado de la compañía de seguros, disponiéndose correr traslado al perito, el cual no fue contestado. Nuestro tribunal de alzada se pronunció en relación a la impugnaciones de pericias, afirmando que: “Un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre

bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen (") (Cámara Civil y Comercial Común Sala 1. Sentencia: 174 del 15/05/2015). Conforme se desprende del estudio de la referida impugnación, se concluye que la misma carece de elementos técnicos-científicos que permitan concluir de modo fehaciente o que generen una convicción en el Jurisdicente de que el experta ha incurrido en errores sobre cuestiones propias de su profesión. En efecto, tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que corresponde desestimar la impugnación formulada por la parte actora.

Por lo expuesto, tengo por probada la incapacidad alegada por el actor en su demanda, consistente en un 10%, la que se tomará como base para el cálculo de los daños reclamados en autos.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: "existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: "C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS", Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcrito en el párrafo anterior se colige lo siguiente: a) las lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Sentada esta idea y atento a que el daño moral fue reclamado en un rubro distinto al presente, corresponde en este punto analizar si como consecuencia de las lesiones producto del accidente el actor experimentó un daño de carácter patrimonial, en otras palabras, si al actor se vio privado de ganancias actuales o futuras como consecuencia de las lesiones físicas padecidas.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y

Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: “La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presunta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II).” Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Atento a que, en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual de la actora debe aplicarse a los fines de este cálculo lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Conforme a este criterio y aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño patrimonial, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 51 años; c) que su expectativa de vida era de 75 años, conforme lo ya analizado; d) la percepción mensual de la actora no fue probada, por lo que se estará al SMVM a la fecha de la sentencia, que en autos asciende a \$84.512 (Resolución N°5/2023 APN-CNEPYSMVYM#MT); e) porcentaje de incapacidad 10%; y, por último, f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. (Cfr. “Raffault, Carmelina Vs Segura, José Osvaldo y otro s/Daños y Perjuicios”). Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$84.512 * 51 * 10\%) * 0,39012147 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{51}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$1.970.725,61 que declaró procedente por este rubro, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (24/12/2002) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 03/06/2023, hasta su total y efectivo pago.

b) Daño Moral: Se reclama por este rubro la suma de \$15.000.

Conforma a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de

Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224). Doctrina en base a la cual se resolverá el caso de autos.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial,

lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara la Sra. Olga Argemina Godoy a raíz del accidente; b) su edad a la fecha del siniestro -51 años de edad, conforme declaración obrante a fs. 38 de la causa penal; c) el impedimento en su actividad laboral, comprobada mediante informe AFIP fs. 296/297; d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) el sufrimiento de lesiones que interfirieron en su proyecto de vida; resulta innegable que a raíz de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$1.500.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (24/12/2002) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 03/06/2023 hasta su total y efectivo pago.

c) Gastos médicos: Se reclama la suma de \$5.000.

De la lectura del escrito de demanda se infiere que lo que la actora reclama son los gastos de atención médica y movilidad. Respecto a ellos la actora adjunta comprobantes de honorarios médicos, farmacia, material descartable, internación, presupuesto de nueva intervención quirúrgica, etc.. Al respecto, se ha considerado que el no acompañar la totalidad de estos gastos no puede ser obstáculo para reconocer que tales erogaciones se produjeron, dado que, en base a las lesiones sufridas por la actora, los tratamientos e intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, tratamientos de rehabilitación y dificultades para trasladarse, es lógico considerar que debió incurrir en tales gastos, por cuanto aparecen adecuados y coincidentes con las circunstancias a las que se vio expuesta.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009). En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y

perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.). (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003).” (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

La actora acreditó que, como consecuencia del accidente, presentó en región frontal izquierda edema, en dedo anular izquierdo con vendaje, dictaminada por el Dr. Jorge Raúl Sánchez, atendido en la Dirección de Sanidad (fs. 27 causa penal). Asimismo fue intervenida quirúrgicamente en dedo anular izquierdo (tenoplastia), actualmente con férula en dedo anular izquierdo, según dictamen realizado por el Dr. Daniel Lamagni (fs. 31 causa penal). Sumado a ello, el Dr. Pacheco Alberto indica un tiempo de curación de 100 días, con 90 días de incapacidad, quedando incapacidad física y permanente del 10%. Así también la actora adjunto, recibos y facturas obrantes a fs. 11/28.

Las pruebas señaladas son elementos que considero suficientes para tener por acreditado que la actora sufrió lesiones que se corresponde con las referidas en la demanda, las que generaron la necesidad de afrontar gastos que justifican el daño reclamado, así como la responsabilidad y proporcionalidad del monto exigido. Sin embargo, la ausencia de prueba idónea para cuantificar este daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176), dada la certidumbre de su existencia, y la ausencia de prueba que lo contradiga, corresponde la prudencial estimación de su

monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos en la suma peticionada de \$5.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (24/12/2002) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 03/06/2023 hasta su total y efectivo pago..

VI.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por la Sra. Olga Argemina Godoy, con patrocinio del letrado Juan C. López Márquez, en contra de Juan Ángel Pacheco (transportista conductor y titular de dominio del vehículo Volkswagen Suran dominio XGW-225, según informe de fs. 212/214) y José Rodolfo Abregú (conductor de la motocicleta Yamaha 100cc Crypton que impactara al vehículo de Juan Ángel Pacheco), que también debe hacerse extensiva a la compañía aseguradora del automotor VW Suran dominio XGW-225 Liderar Compañía General de Seguros S.A.; en consecuencia, se los condena a abonar a la actora, de manera concurrente y solidaria, la suma total de \$3.475.725,61 por los conceptos de Lucro Cesante e Indemnización por Incapacidad Sobreviniente, Gastos Médicos y Daño Moral. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses dispuestos en cada apartado.

VII.- Resta abordar las costas, las que propicio sean impuestas a los demandados vencidos; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 61 del CPCyCT-Ley N° 9531 (Ex art. 105 del CPCyCT-Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la la declinación y rechazo de la citación en garantía por falta de cobertura financiera, opuesta por Liderar Compañía General de Seguros S.A..

II) HACER LUGAR A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, deducida la Sra. **OLGA ARGEMINA GODOY** - DNI N° 6.540.830, con patrocinio del letrado Juan C. López Márquez, en contra de **JUAN ÁNGEL PACHECO** - DNI N° 23.312.692, **JOSÉ RODOLFO ABREGÚ** - DNI N° 23.117.857 y **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.** - CUIT N° 30-50005949-0. En consecuencia, **SE CONDENA** a Juan Ángel Pacheco, José Rodolfo Abregú y Liderar Compañía General de Seguros S.A. a abonar a la actora Olga Argemina Godoy, en forma concurrente y solidaria, la suma de **\$3.475.725,61** (Pesos Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Veinticinco con 61/100), en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular conforme lo dispuesto para cada rubro.-

III). COSTAS, se imponen a los demandados vencidos, Juan Ángel Pacheco, José Rodolfo Abregú y Liderar Compañía General de Seguros S.A., conforme lo considerado.

IV). HONORARIOS, resérvese para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2666/03 EEEE

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 02/06/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.